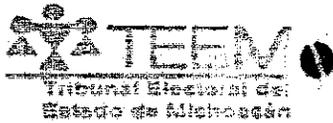




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



2018 MAY 12 PM 11: 37

OFICIALÍA DE PARTES

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-60/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA- 1602/2018.

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 12 de mayo de 2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3, artículo 29 y 93 párrafo 2 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** emitida, en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada, para los efectos legales procedentes. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-60/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por **MORENA**, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de **Michoacán**, por la que se **confirmó** el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con la separación del Partido Encuentro Social de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MICHOACÁN
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PUNONOMINAL
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ST-JRC-60/2018

Instituto Electoral de Michoacán (el Instituto) declaró el inicio del proceso electoral.¹

2. Presentación del convenio de coalición parcial. El trece de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social presentaron convenio de coalición parcial denominado "Juntos Haremos Historia", para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.

3. Procedencia del registro del convenio de coalición parcial. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Instituto aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, mediante el cual se declaró procedente el registro del referido convenio de coalición.

4. Modificación del convenio de coalición parcial. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Instituto aprobó el acuerdo IEM-CG-181/2018, *por el que se resuelven las solicitudes de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, respecto de la modificación del convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia"; presentación de convenios de candidatura común en los municipios de Morelia y Lázaro Cárdenas, así como en los distritos electorales de Morelia Noroeste, Morelia Noreste, Morelia Suroeste, Morelia Sureste y Lázaro Cárdenas; y, la separación del Partido del Trabajo, de la coalición, respecto de los municipios de Álvaro Obregón, Charo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Cuitzeo, Irimbo, Jiquilpan, Juárez, Salvador Escalante, Senguio, Tangamandapio y Tarímbaro, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.*

¹ Consultable en: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/14938-iem-cg-sesp-10-2017-acta-de-sesion-especial-del-consejo-general-del-08-de-septiembre-de-2017>



5. Informe al Instituto sobre la separación del Partido Encuentro Social. A través del escrito ES/CDN/JC/045/2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, presentado en la misma fecha ante el Instituto, Berlín Rodríguez Soria, Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, informó la separación de ese instituto político, del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia".

6. Acuerdo de aprobación de la separación del Partido Encuentro Social de la coalición. En sesión extraordinaria de siete de abril de dos mil dieciocho, el Instituto aprobó el acuerdo IEM-CG-182/2018, respecto de la separación del Partido Encuentro Social de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", en cuyo punto de acuerdo segundo se señaló lo siguiente:

***SEGUNDO.** Se tiene al Partido Encuentro Social, por informando a este Instituto la separación del Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", en términos de su cláusula **DÉCIMA SEGUNDA**, numeral **2**; consecuentemente, por separándose de la Coalición referida, de conformidad con lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.*

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de abril de dos mil dieciocho, inconformes con lo anterior, MORENA y el Partido del Trabajo presentaron, vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral.

El doce de abril de dos mil dieciocho, en el expediente ST-JRC-45/2018, esta Sala Regional consideró que no se justificaba el salto de la instancia local y, en consecuencia, reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (responsable), para que la conociera como recurso de apelación y resolviera lo que en Derecho procediera.



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ST-JRC-60/2018

Dicho recurso fue radicado con la clave TEEM-RAP-012/2018.

8. Resolución impugnada. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la responsable resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se aprobó la salida del Partido Encuentro Social de la coalición referida.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, MORENA presentó la demanda que dio origen al presente juicio, a fin de impugnar la resolución referida. Dicha demanda, entre otra documentación, fue remitida a esta Sala Regional el veintiséis siguiente, mediante el oficio TEEM-SGA-1051/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-60/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1331/18.

IV. Radicación y admisión. El uno de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y, una



vez revisados los requisitos de procedencia, admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al no existir algún trámite pendiente por realizar, o alguna diligencia que desahogar, el magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia de un tribunal electoral local que corresponde a una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, en relación con la aprobación de la separación de oficio

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ST-JRC-60/2018

instituto político respecto de un convenio de coalición para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hacen constar el nombre del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal al demandante, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho (constancias visibles a fojas 154 y 155 del tomo II del cuaderno accesorio único), por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veintidós al veinticinco de abril de dos mil dieciocho.



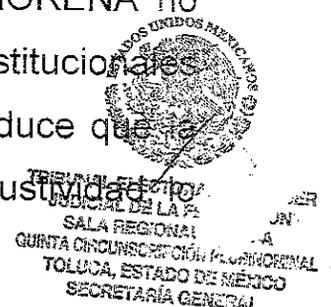
Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes de la responsable, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, y quien suscribe la demanda se encuentra acreditado como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta (foja 22 del expediente principal).

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que MORENA, a través de su representante legal, interpuso el recurso de apelación cuya resolución se impugna en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada previamente al juicio de revisión constitucional electoral.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, si bien es cierto que MORENA no señala, en forma expresa, los artículos constitucionales supuestamente violados, lo cierto también es que aduce que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad de lo



ST-JRC-60/2018

cual resulta suficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho precepto establece que, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, como sucede en la especie, esta Sala Regional deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables, esto es, resulta irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente transgredidos, si de los agravios se advierte la posibilidad de que ello hubiere ocurrido, sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**²

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), necesariamente, tendrá un impacto en el acuerdo por el que se aprobó la separación de un instituto político respecto de un convenio de coalición para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en el Estado de Michoacán y, por ende, en el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.



h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra relacionada con un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección (registro de candidaturas), de ahí que se considere reparable hasta en tanto no inicie la siguiente etapa, consistente en la jornada electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante de la Sala Superior de este tribunal de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**³

Tercero interesado

Cabe precisar que se tiene por presentado el escrito del tercero interesado, toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que fue recibido ante la responsable; se hace constar el nombre de quien comparece; se señala el domicilio para recibir notificaciones; se acompaña el documento necesario para acreditar la personería del compareciente; se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas previstas para tal efecto;⁴ se precisa la razón del interés jurídico, el cual deriva de la pretensión incompatible con la del actor, consistente en que persista la resolución impugnada, y se hacen constar el nombre y la firma del representante legal del compareciente.

³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁴ Tal y como se puede advertir de la certificación de la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FJ
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ST-JRC-60/2018

Causal de improcedencia

El tercero interesado refiere que el medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que, en su concepto, el Partido del Trabajo no impugnó la resolución controvertida, lo que implica un consentimiento de la misma, y porque ya se encuentra totalmente separado de ese instituto político y de MORENA.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, toda vez que el hecho de que en la instancia local hubieren impugnado dos institutos políticos, no quiere decir que la resolución ahí determinada también deba ser impugnada en esta instancia federal por los mismos actores, por lo que es posible, procesalmente, que la contravenga una sola de las partes, sobre todo porque, de ser el caso, el beneficio que obtenga sería para la coalición que está integrada por MORENA y el Partido de Trabajo.

Además, tampoco genera la improcedencia del presente medio de impugnación, el hecho de que el tercero interesado se encuentre separado de tales partidos políticos, mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán primigeniamente controvertido, en virtud de que ello no ha causado ejecutoria, al haber sido impugnada esa determinación ante la responsable, y ahora ante esta Sala Regional.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo del mismo.



TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de los agravios

El actor señala que, contrariamente a lo razonado por la responsable, la salida del Partido Encuentro Social, al constituir una modificación al convenio de coalición, debía realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y hasta un día antes de que iniciara el periodo de registro de candidatos.

Asimismo, el actor manifiesta que la salida del referido instituto político, le causó una afectación, en virtud de que él sí tuvo que presentar una modificación al convenio de coalición, en razón de que implicó que, junto con el Partido del Trabajo, hiciera una nueva asignación de candidaturas, lo cual sí debía ser conforme a lo establecido en el artículo 276, párrafos 1 y 2 del citado reglamento.

Por otra parte, el actor refiere que las modificaciones a las candidaturas, derivado de la salida del Partido Encuentro Social, debió realizarse mediante una ponderación de todos los entes políticos, y solamente mediante procesos democráticos, para lo cual no existía tiempo suficiente debido a la salida del partido tan cerca de que venciera el plazo para los registros de candidaturas.

Además, en concepto del actor, la decisión de separarse de la coalición debió haberse tomado a través de una reunión entre los tres partidos políticos, y sólo si la mayoría así lo determinaba. Por tanto, a su juicio, se generaron dudas e incertidumbre entre los militantes de los tres partidos que, inicialmente, integraban la coalición.

ST-JRC-60/2018

Finalmente, el actor señala que la responsable no fue exhaustiva e inaplicó, indebidamente, lo dispuesto en los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicita que se “se deje subsistente en todos sus términos, (sic) el convenio de coalición parcial.”

B. Pretensiones

Como se puede advertir de la síntesis de agravios, así como del contenido de la demanda, la pretensión inmediata del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como pretensión mediata o última, que deje subsistente, en todos sus términos, el convenio de coalición, es decir, que no permita la salida de un instituto político de dicha unión.

C. Decisión de esta Sala Regional

La pretensión última de MORENA no es factible jurídicamente, de ahí que los agravios resulten **infundados**.

Este órgano jurisdiccional considera, tal y como lo determinó la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave SUP-JRC-38/2018 y acumulados, que ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria restringe a los partidos políticos la posibilidad de estar en una coalición, abandonarla y, en su caso, volver a integrarla.



En términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución federal y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FE
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURISREGIONAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ST-JRC-60/2018

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen de organización



al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Asimismo, acorde con lo previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, inciso c), del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguran



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUITO REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ST-JRC-60/2018

o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política. Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, no son un fin en sí mismo que se abstraiga de quienes finalmente lo conforman: las y los ciudadanos.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de



juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

Como se puede observar, constituye un principio constitucional que los partidos gozan de autodeterminación que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de determinar la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan. Conforme a dicha Ley, los partidos políticos pueden participar en forma individual o conjunta, sea en coalición o candidatura común.

Derivado de lo anterior, se considera correcta la determinación adoptada por la responsable, toda vez que no existe una disposición que establezca una prohibición para que un partido político pueda renunciar a la forma de participación política que



ST-JRC-60/2018

haya adoptado, precisamente, en virtud del principio de autodeterminación, siempre que lo haga en tiempo y forma.

En el caso concreto, tal y como se precisa en la resolución impugnada, el seis de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social manifestó a la Comisión Coordinadora su salida de la coalición, según lo establecido en la cláusula décimo segunda, numeral dos, del convenio de coalición.

Posteriormente, el siete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió un acuerdo por el que aprobó la salida del referido instituto político de la coalición, y dejó subsistente el convenio para los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Lo anterior, ocurrió antes de que concluyera el periodo para el registro de candidatos (diez de abril de dos mil dieciocho) y antes de que comenzara el periodo para que el Consejo General señalado aprobara el registro de las candidaturas para la elección de diputados de mayoría y representación proporcional, así como de las planillas de ayuntamientos (once de abril de dos mil dieciocho).⁵

En concepto de esta Sala Regional, la separación del convenio de coalición por parte del Partido Político Encuentro Social fue realizada en tiempo y forma, en virtud de que, por una parte, ello ocurrió antes de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobara los registros correspondientes, por lo que le

⁵ Consultable en el calendario electoral publicado en Internet en la siguiente liga <https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>



permitió al actor y al Partido del Trabajo, realizar los ajustes respectivos, sobre todo porque la responsable amplió el plazo originalmente concedido para ello y, por otra, porque la separación cumplió con lo previsto en la cláusula décimo segunda, numeral dos, del acuerdo de coalición, esto es, se informó a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia.

Cabe precisar que el actor parte de una premisa errónea, tal y como lo señaló la responsable, al considerar que la separación constituyó una modificación al convenio de coalición y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, debió realizarse antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Lo anterior es así, en virtud de que no es posible, jurídicamente, equiparar la determinación de un partido político de abandonar una coalición, es decir, la voluntad de no querer permanecer unido a otro u otros partidos políticos, con la de realizar algún ajuste a los términos o condiciones pactadas.

En otras palabras, lo primero constituye la voluntad de extinguir un acuerdo de voluntades, y lo segundo la voluntad de realizar cambios a lo acordado previamente, sin que esto último implique, necesariamente, la extinción del acuerdo de voluntades. De ahí que no resultara aplicable lo dispuesto en el artículo 279 referido, tal y como lo razonó la responsable.

Además, de asistirle la razón al actor, implicaría que la voluntad de una de las partes, en este caso, el Partido Encuentro Social de no permanecer unido a otras fuerzas políticas, estaría superada a la voluntad (aunque fuera por mayoría de votos) de quienes se



ST-JRC-60/2018

quiera que se separe, lo cual no es acorde con el sistema jurídico nacional, según lo determinado por la Sala Superior en el referido juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-38/2018 y acumulados.

Pretender, como lo sugiere el actor, la aplicación de un precepto reglamentario que regula una etapa específica relativa a las coaliciones, esto es, el periodo comprendido entre su aprobación por parte del órgano electoral competente y el registro de los respectivos candidatos, a una hipótesis y momento distinto del que supone el caso en concreto, implicaría coartar la libertad de los partidos políticos de participar en el proceso comicial respectivo de forma común, como parte de sus fines constitucionales y, en consecuencia, asignar una norma interpretativa que no es la que privilegia la posibilidad de hacerlo de manera coaligada.

Esto no significa que la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, se limite injustificadamente por una interpretación de una disposición reglamentaria, que se estima no es exactamente aplicable al fin que se persigue de permitir el libre ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.

En efecto, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no dispone restricción o condición especial alguna para que los partidos políticos que pretendan participar de manera coaligada, puedan, previamente a la aprobación del convenio respectivo, realizar las aclaraciones o subsanar aquellas cuestiones que respecto al mismo se presenten, máxime, por eventualidades no imputables a ellos.

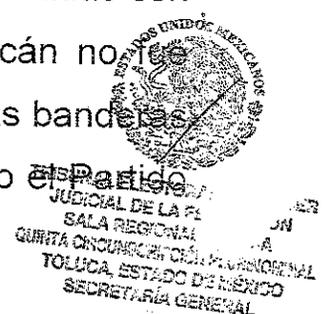


De manera que, si no existe previsión de alguna restricción al respecto, entonces la autoridad administrativa, jurisdiccional local y esta instancia federal, no podrían interpretar restrictivamente las normas correspondientes, puesto que, como se prevé en el 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente en la ley se determinarán las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la propia Constitución federal y la ley.

En términos similares la Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-42/2017 y su acumulado, de ahí que el criterio resulte orientador para la resolución del presente asunto.

Respecto a lo que el actor refiere, en el sentido que “nunca fue valorada la facultad del Presidente del Comité Directivo Nacional, para salirse de la Coalición, fue aprobada O NO (sic), por la Comisión Política Nacional de Encuentro Social, mediante acta reciente QUE LE FACULTARA PARA SOLICITAR SU SEPARACIÓN DE LA COALICIÓN EN MICHOACÁN.”, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, en virtud de que a foja 30 de la resolución impugnada, en los párrafos 66 y 67, la responsable analizó esa cuestión.

Resultan **inoperantes** las alegaciones del actor relacionadas con el hecho de que: I. El Instituto Electoral de Michoacán no fue exhaustivo; II. No se tomó en cuenta la situación de las banderas y paridad para los municipios que tenía en el convenio ~~el Partido~~



ST-JRC-60/2018

Encuentro Social, y III. No se valoraron los porcentajes que se tuvieron que modificar. Ello, en razón de que lo referido en el numeral I, es una reiteración de lo hecho valer en la instancia primigenia, además de que está dirigido a controvertir el acuerdo impugnado ante la responsable, y no así la resolución que ésta emitió, y lo señalado en los numerales II y III constituyen argumentos novedosos que no analizó la responsable, además de que no son suficientes para revertir lo determinado por este órgano jurisdiccional.

Por último, esta Sala Regional advierte que el Partido Encuentro Social, quien comparece como tercero interesado, además de exponer argumentos que van dirigidos a sostener la validez de la resolución impugnada, es decir, a que subsista, también hace valer planteamientos a controvertir un acuerdo diverso al que dio origen a la presente cadena impugnativa, esto es, a la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, por la que aprobó el posterior registro de los candidatos de MORENA y del Partido del Trabajo; sin embargo, esas manifestaciones no pueden ser atendidas por este órgano jurisdiccional, en virtud de que no guardan relación con la litis del presente juicio y, en todo caso, deben ser hechas valer a través del correspondiente medio de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.



NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor y al tercero interesado, **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



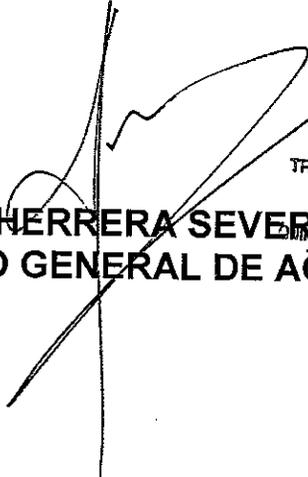


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de 23 fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; doce de mayo de dos mil dieciocho.


ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY AND INCLUSION
1000 UNIVERSITY AVENUE
LOS ANGELES, CA 90095
TEL: 213 875 8000
WWW.UCLA.LIBRARY.EDU